

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Juan Pablo II

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

05 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-09-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-09-26

Atención: Club Juan Pablo II

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Juan Pablo II vs. Club Sporting Cristal

Fecha de Partido: 14 de febrero de 2026

Infracciones: Artículo 96 numeral 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 27 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 14 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Juan Pablo II, (en adelante, “**Juan Pablo II**”), vs. Club Sporting Cristal (en adelante, “**Sporting Cristal**”), en el estadio “Complejo Deportivo Juan Pablo II” de la ciudad de Lambayeque, dentro del marco de la Fecha 3 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, mediante su informe, el delegado del partido indico que el equipo Juan Pablo II se demoró un (1) minuto para salir al terreno de juego luego del descanso de medio tiempo.
3. Se advierte que el delegado indicó, de manera literal, lo siguiente:

En caso la duración del descanso del medio tiempo haya sido mayor a 15 minutos, por favor indicar el motivo y la cantidad de minutos de retraso

El Equipo Local salió al campo de juego después de 16 minutos teniendo un retraso de 1 minuto

4. El 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Juan Pablo II la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).

5. El plazo para que Juan Pablo II formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 25 de febrero de 2026. No obstante, el Club no presentó descargo alguno dentro del plazo conferido, ni con posterioridad a este.
6. Asimismo, se deja constancia que Juan Pablo II no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
8. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
9. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

11. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Juan Pablo II puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional

12. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
13. Consecuentemente, Juan Pablo II se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

14. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
15. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
16. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1:

17. La Comisión Disciplinaria imputó a Juan Pablo II la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 96.3

El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo **por razones atribuibles al Club o a los Clubes**, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la FPF: - Por una primera infracción, advertencia de sanción. - Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT. - Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

(Subrayado agregado)

18. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del

delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que el club local, Juan Pablo II, retornó al campo de juego para el inicio del segundo tiempo tras un intervalo de dieciséis (16) minutos, generando un retraso de un (1) minuto en el reinicio del encuentro y ocasionando que el descanso de medio tiempo excediera los quince (15) minutos reglamentarios.

19. A partir de la revisión del informe elaborado por el delegado de partido, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. Habiéndose otorgado al club denunciado el plazo correspondiente para ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargo alguno, corresponde que el presente caso sea resuelto sobre la base de los elementos de convicción que obran en el expediente.
20. En primer término, corresponde precisar que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al sujeto imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes, mediante la presentación de los medios probatorios que estime pertinentes.
21. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido se desprende de manera clara y objetiva que el club Juan Pablo II retornó al campo de juego para el inicio del segundo tiempo luego de transcurridos dieciséis (16) minutos de intervalo, excediendo el tiempo reglamentario de descanso del entretiempo y siendo, en consecuencia, responsable del retraso de un (1) minuto en el reinicio del encuentro.
22. Habiendo sido otorgada al Club la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin que este haya presentado descargos ni ofrecido medios probatorios destinados a desvirtuar los hechos imputados, la presunción de veracidad del informe del delegado de partido no ha sido enervada, por lo que los hechos allí consignados deben tenerse por acreditados.
23. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que el retraso en el inicio del segundo tiempo efectivamente ocurrió, siendo atribuible a Juan Pablo II.
24. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1, al haberse excedido el tiempo reglamentario de descanso del entretiempo, generando una demora en el inicio del segundo tiempo, por lo que corresponde imponer una sanción a Juan Pablo II.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

25. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Justicia (RUJ), corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

26. En ese marco, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir a Juan Pablo II.
27. En relación con la infracción acreditada al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, esta Comisión no advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, eximentes ni agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
28. Al respecto, debe señalarse que el citado artículo establece de manera expresa y específica la sanción aplicable, disponiendo que, tratándose de una primera infracción, corresponde imponer al infractor una advertencia.
29. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la disposición reglamentaria aplicable, esta Comisión Disciplinaria considera procedente imponer a Juan Pablo II la sanción prevista, consistente en una advertencia.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al **CLUB JUAN PABLO II** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB JUAN PABLO II** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al **CLUB JUAN PABLO II**.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Elías Camavilca
Miembro
Comisión Disciplinaria